



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y  
ponente

Sra. Ares González, Consejera  
Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de noviembre de 2023, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 461/2023**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 31 de octubre de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 3 de noviembre de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 461/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 11 de noviembre de 2022 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx, en la que manifiesta que el 22 de octubre de 2022 sufrió una torcedura en la calle ccc1, esquina calle ccc2, al pisar a medio camino entre una arqueta de alumbrado público y la calzada. El percance le ha causado una fractura infrasindesmal de maléolo externo.



Quantifica la indemnización que reclama en 3.136,00 euros, por daños personales por incapacidad temporal y daños patrimoniales por razón de la adquisición de material ortopédico.

Adjunta con su reclamación informe del centro de salud, fotografías del lugar donde ocurrió el accidente y facturas de oficina de farmacia por una cuantía de 136,00 euros.

**Segundo.-** Obran en el expediente un informe de la Policía Municipal de 15 de noviembre de 2022 y un informe técnico del Servicio de Espacios Públicos e Infraestructuras de 27 de diciembre de 2022.

**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia a la reclamante, el 2 de marzo de 2023 presenta alegaciones en las que ratifica su reclamación y adjunta resumen cronológico de consultas, informe de rehabilitación y parte médico de confirmación de incapacidad temporal.

**Cuarto.-** El 12 de junio de 2023 el Servicio de Espacios Públicos e Infraestructuras emite informe complementario al emitido el 27 de diciembre de 2022.

**Quinto.-** Concedido nuevo trámite de audiencia a la interesada, el 28 de julio presenta alegaciones en las que ratifica su pretensión inicial.

**Sexto.-.** El 30 de octubre de 2023 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6



de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC.

**3ª.-** La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC. La competencia para resolver la reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 124.4.ñ) y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en un accidente, según alega la reclamante, "a causa del mal estado de la calzada con una arqueta perteneciente al alumbrado público de la ciudad de xxxx, situada en la calle ccc1 esquina con la calle ccc2 que presentaba un gran desnivel respecto del resto de la calzada. Esto motivó que realizara una mala pisada por mi parte al apoyar la mitad del pie derecho sobre la acera y la otra mitad en la arqueta hundida lo que provocó una torcedura".

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos,



parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas” de acuerdo con el artículo 26.1.a) de la LBRL, lo que necesariamente incluye su mantenimiento.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por todas en la sentencia de 8 de marzo de 2019, ha señalado que “la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no solo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas”.

Ahora bien, la obligación de la Administración local de garantizar una adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración una conducta tan exorbitante que le obligue a corregir cualquier deficiencia del pavimento por insignificante que esta sea. El cumplimiento o no de aquella obligación solo podrá determinarse en relación con el estándar mínimo exigible a la prestación del servicio público, de manera que sólo si la Administración no ha actuado conforme a dicho estándar podrá apreciarse responsabilidad patrimonial.

En este sentido, el funcionamiento del servicio público viario no se ajusta a los estándares de actividad mínima exigible y por ende conlleva responsabilidad de la Administración, cuando las deficiencias del pavimento tienen entidad suficiente para generar una situación de riesgo sustancial.

Por otro lado, se hace necesaria una valoración individualizada de cada supuesto que permita apreciar si el daño alegado es imputable a la actividad administrativa desarrollada o bien concurren factores que hacen quebrar la relación de causalidad precisa para declarar la responsabilidad administrativa.

A estos efectos, corresponderá a la parte interesada acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de



7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto sometido a dictamen, no ha quedado acreditado que los daños se produjeran por las causas y en el lugar que señala la interesada. La reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba de los hechos que alega, no ha aportado indicios probatorios suficientes que permitan tener por ciertos los hechos alegados: los informes médicos solo acreditan la realidad de los daños, pero no su causa, y las fotografías obrantes en el expediente tampoco prueban los hechos.

El informe de la Policía Municipal manifiesta: "En contestación a su escrito de fecha 14 de noviembre de 2022 (DCPA:215-2022/22-10-2022) presentado por Dña. yyyy solicitando indemnización por lesiones sufridas como consecuencia de una caída en vía pública, C/ ccc1 en fecha 22 de octubre de 2022, le informamos que consultados nuestros archivos consta en ellos ninguna intervención policial relativa a dichos hechos".

Por lo demás, los informes técnicos emitidos por el Servicio de Espacios Públicos e Infraestructuras no constituyen prueba que permita considerar las circunstancias y mecánica de la torcedura alegada. El informe de 27 de diciembre de 2022 indica: "El día que tuvimos conocimiento de la caída de una persona por un desnivel en una arqueta de alumbrado, se señaló la zona para evitar accidentes y a continuación se reparó la arqueta.

»La arqueta indicada se encuentra situada en una calle de coexistencia, los vehículos a veces se suben a las aceras y con el tiempo provocan pequeños hundimientos en las arquetas. Estos hundimientos suelen ser de pequeña profundidad igual que el desnivel del bordillo".

Ha de tenerse en cuenta que en el trámite de audiencia la reclamante aduce que el servicio municipal responsable conocía el hecho del percance. Al respecto, y previo requerimiento del instructor, dicho servicio emitió un informe complementario en el que determina el momento en que tuvo noticia del accidente mediante la reclamación presentada por la interesada. Así, señala: "En relación con el escrito presentado solicitando informe del día concreto que se tuvo conocimiento de la alegada caída y de qué modo se tuvo conocimiento de la misma, se informa que se tuvo conocimiento de la misma por la reclamación presentada y la fecha cuando nos llegó la misma".



Por tanto, es evidente la ausencia de elementos probatorios que acrediten el lugar exacto donde ocurrió la caída.

En definitiva, no puede considerarse probada la existencia de nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, y la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.